



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tú participación es
nuestro compromiso"



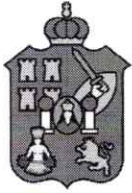
CONSEJO ESTATAL

PES/007/2020

RESOLUCIÓN QUE, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/007/2020, POR LA QUE SE DECLARAN INEXISTENTES LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA Y LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD EN EL USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 134 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, ATRIBUIDOS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS JUAN MANUEL FÓCIL PÉREZ, [REDACTED] [REDACTED] CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR [REDACTED]

Glosario, para efectos de esta resolución se entenderá por:

CECYTE:	Colegios de Estudios Científicos y Tecnológicos de Tabasco.
COBATAB:	Colegio de Bachilleres de Tabasco.
Comisión:	Comisión de Denuncias y Quejas.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Proceso electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/007/2020

Senado:	Senado de la República.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1 ANTECEDENTES

1.1 Proceso Electoral.

El cuatro de octubre¹ comenzó el proceso electoral por el que se renovarán los cargos de elección correspondientes a las diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado.

1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral.

De conformidad con el acuerdo **CE/2020/037**, emitido por el Consejo Estatal, el período de precampaña comprenderá del dos al treinta y uno de enero del año dos mil veintiuno; mientras que la campaña será del diecinueve de abril al dos de junio; y la jornada electoral se efectuará el seis de junio.

1.3 Presentación de la denuncia.

El diecisiete de noviembre, el ciudadano [REDACTED] denunció al senador Juan Manuel Fócil Pérez, así como a los ciudadanos [REDACTED] a quienes señaló como militantes y aspirantes a un cargo de elección popular; y quienes conforme al dicho del denunciante, son servidores públicos que ejercen como profesores en el COBATAB y CECYTE, respectivamente; atribuyéndoles la difusión de actos políticos en sus cuentas personales a través de la red social conocida como Facebook, presuntamente durante el tiempo que corresponde a su jornada de trabajo como funcionarios públicos.

1.4 Radicación y prevención.

El dieciocho de noviembre, la Secretaría Ejecutiva radicó la denuncia bajo el número de expediente PES/007/2020 y previno al denunciante para los efectos de que especificará con claridad los hechos e infracciones imputadas a los denunciados, así como los enlaces electrónicos relacionados con las publicaciones y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que presuntamente acontecieron los hechos.

¹ Las fechas se refieren al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/007/2020

1.5 Reserva de la denuncia

El veintitrés de noviembre, el denunciante cumplió la prevención requerida y en la misma fecha la Secretaría Ejecutiva reservó la denuncia para los efectos de realizar diligencias preliminares de investigación para tener elementos mínimos para admitir la sustanciación del procedimiento especial sancionador y en su caso, la adopción de medidas cautelares; las cuales consistieron en requerimientos de informes al INE, COBATAB, CECYTE, Senado y a los denunciados, así como el desahogo de una inspección ocular a cargo de la oficialía electoral para preservar la materia de la denuncia e impedir su ocultamiento o pérdida.

1.6 Admisión.

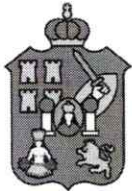
El diecinueve de diciembre, la Secretaría Ejecutiva admitió la denuncia, asimismo ordenó el emplazamiento a los denunciados, corriéndoles traslado con los escritos de denuncias, sus anexos y el resultado de las diligencias de investigación. Así también se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

Por otra parte, se desechó la denuncia en cuanto a los argumentos del denunciado, relativos a que los denunciados violentaron la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por la presunta realización de actos políticos en horario laboral; pues tales hechos, no constituyen de forma evidente una infracción electoral; por lo que se dio vista al COBATAN y al CECYTE para que conforme a sus atribuciones determinaran lo conducente.

Finalmente, la denuncia presentada se escindió en lo relativo a los hechos imputados a la ciudadana [REDACTED] por la probable difusión de la imagen de menores de edad, sin el consentimiento de sus padres o tutores, que podría vulnerar la imagen, dignidad y honor de los infantes, para realizar mayores diligencias de investigación atendiendo al interés superior del menor, reencauzándose al procedimiento sancionador ordinario.

1.7 Desechamiento de Medidas Cautelares.

Considerando que, la solicitud de medidas cautelares formulada por el denunciado, no precisó el acto o hecho que constituyó la infracción denunciada y por ende no se identificó con precisión el daño cuya irreparabilidad se pretendía evitar, la Secretaría Ejecutiva desechó de plano la solicitud sin mayor trámite.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/007/2020

1.8 Emplazamiento.

El veintitrés de diciembre fueron debidamente notificados y emplazados los denunciados, corriéndoles traslados de la denuncia, sus anexos y el resultado de las diligencias de investigación preliminar.

1.9 Audiencia de pruebas y alegatos.

El veintisiete de diciembre se efectuó la audiencia de ley, a la que comparecieron de forma personal las partes denunciadas, a través de sus apoderados legales, con excepción de la parte denunciante. En la audiencia, previo resumen de los hechos que motivaron la denuncia, se concedió a los comparecientes la oportunidad de responder a la denuncia; asimismo, se proveyó sobre la admisión y se desahogaron las pruebas admitidas, además de otorgarles el uso de la voz para formular alegatos.

1.10 Cierre de Instrucción

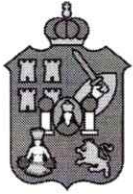
El once de enero de dos mil veintiuno, considerando que se encontraron elementos suficientes para resolver, la Secretaría Ejecutiva instruyó la elaboración y remisión del proyecto de resolución al Consejo Estatal para su discusión y en su caso, aprobación.

2 COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 105 numeral 1 fracción I; 106, 115 numeral 1 fracciones I y XXXV; 350 numeral 1 fracción I y 364 numeral 2 de la Ley Electoral; 1 numeral 2, 4 numeral 1 fracción I, 5 numeral 2, 7 numeral 1 inciso a), 8 incisos b) y c), 53, 54, 56 y 88 del Reglamento, el Consejo Estatal es competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de infracciones en la materia, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan en términos de la misma.

3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Al respecto, tratándose de los procedimientos sancionadores los artículos 357 numeral 3 de la Ley Electoral y 21 del Reglamento, establecen con precisión las causales de improcedencia o sobreseimiento, cuyo análisis se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, ya que la actualización de alguna de las hipótesis



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tú participación es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/007/2020

previstas por el precepto legal citado, impediría que la autoridad electoral pudiera entrar al estudio sustancial de la cuestión planteada.

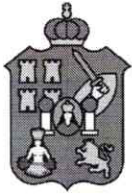
En ese orden de ideas, los denunciados invocaron como causales de improcedencia las relativas a que los hechos o actos denunciados, no constituyen violación a la Ley Electoral, señalando la frivolidad de la misma.

Respecto a la primera causal es oportuno precisar que ello impone la obligación a la autoridad administrativa electoral de efectuar un análisis, por lo menos preliminar, a fin de determinar si los hechos denunciados actualizan la violación denunciada, y que, por ende, se justifique el inicio del procedimiento especial sancionador, de tal suerte que cuando no se actualice el supuesto respectivo, la autoridad debe poner de manifiesto que ello se advierte de manera notable, indudable y manifiesta, a partir de una lectura somera a las manifestaciones vertidas en la denuncia.

Lo anterior, desde luego, no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la resolución de fondo que se dicte en el procedimiento sancionador, en la cual se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas, a efecto de que se esté en condiciones de decir si está plenamente probada la infracción denunciada, así como la responsabilidad de los sujetos inculcados y, de ser el caso, imponer una sanción proporcional y ejemplar.

En ese sentido, resulta infundada la causal invocada, ya que de la lectura de los escritos de denuncia y las diligencias de investigación preliminar realizadas por la Secretaría Ejecutiva se desprenden elementos que conllevan a sugerir de forma indiciaria la probable comisión de actos anticipados de campaña o precampaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos con fines electorales, pues se denuncian a personas en calidad de militantes partidarios y servidores públicos que a través de sus cuentas personales de Facebook difunden el nombre e imagen de ellos mismos además de solicitar en los actos políticos que ahí se comparten el voto para sí mismos y de su partido, además de que, como funcionarios públicos invierten su tiempo en horario laboral, lo que implicarían el desvío de recursos humanos para fines proselitistas.

En cuanto a la frivolidad de la denuncia, la Sala Superior ha establecido que tal circunstancia se refiere a las demandas o promociones en los cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/007/2020

hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, lo que se advierte de la mera lectura cuidados del escrito inicial.

Mientras que el Reglamento dispone que una denuncia es frívola, cuando los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales o ligeros.

En el caso concreto esta causal es improcedente porque en la denuncia se pone en conocimiento de esta autoridad administrativa electoral hechos que podrían constituir violación a la normatividad electoral que puede ser susceptible de sancionarse.

Además, se acompañaron de pruebas e indicios que dieron lugar a la realización de diligencias de investigación preliminar por parte de esta autoridad, lo que dio lugar a que - dado el caudal probatorio – se atribuya en grado presuntivo la responsabilidad de los denunciados, por lo que esta autoridad se encuentra obligada a llevar una valoración de todos los elementos que obran en autos para determinar si existe o no las infracciones denunciadas.

Por otro lado, el PRD expone en su escrito de contestación que el ciudadano [REDACTED] si bien son militantes de su partido, no se registraron en el proceso interno para la elección de candidatas y candidatos, y que por lo tanto no tienen la calidad de aspirantes, ni de precandidata o precandidato, además de que ellos han expresado en medios digitales que participarán en el Proceso Electoral por otra opción política, por lo que solicita el sobreseimiento.

Al respecto, de conformidad con la normatividad electoral, en el artículo 84, relacionado con los arábigos 69 y 70, del Reglamento, se especifica las causales de improcedencia o sobreseimiento de las denuncias formuladas por vulnerar la normatividad electoral y aplicables al procedimiento especial sancionador, a saber:

- I. Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un Partido Político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;
- II. El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;
- III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo Estatal respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral Estatal, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal, y



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/007/2020

- IV. Se denuncien actos de los que el Instituto Estatal resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley.

Si se actualiza alguna de las anteriores, una vez sustanciado el procedimiento, la autoridad resolutora puede sobreseerlo, o cuando que el denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, y si el denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

De la normativa anterior podemos observar que la petición de sobreseimiento es improcedente, ya que no está plasmado en la legislación electoral como causal de improcedencia o sobreseimiento el hecho de que una persona militante denunciada por actos anticipados no se registre en un procedimiento interno de elección, de ahí que no prospere su argumento.

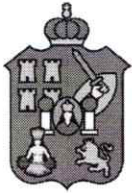
Además, porque los actos anticipados de precampaña o campaña son atribuibles no solo a aspirantes, precandidaturas y candidaturas y partidos políticos, sino también a sus militantes, de conformidad con el artículo 336 numeral 1 fracción V de la Ley Electoral.

No obstante, los argumentos que esgrimen todos los denunciados para sostener que se actualizan las causales mencionadas, implican un pronunciamiento de fondo en el presente procedimiento sancionador, de tal forma que serán estudiados al momento que se resuelva el presente asunto.

4 ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del Caso

Sustancialmente, el denunciante sostiene que Juan Manuel Fócil Pérez, en su calidad de Senador de la Republica; [REDACTED] ambos como profesores en instituciones públicas, a través de sus cuentas personales de la red social Facebook difundieron actos políticos donde solicitaron el voto a favor de sí mismos y del PRD, además de promocionarse e invertir tiempo laboral en actos proselitistas, lo que implicaría la vulneración de los artículos 134 de la Constitución



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/007/2020

Federal; 73 de la Constitución Local; 56 numeral 1 fracción I, 193 numerales 1 y 2, y 202 numerales 2 y 3 de la Ley Electoral.

Agrega que **Juan Manuel Fócil Pérez**, a través de su cuenta de Facebook, ha realizado las infracciones antes descritas los días 31 de enero; 12 de septiembre; 10, 24, 31 de octubre; y 14 de noviembre.

Por lo que respecta a [REDACTED] denuncia que los días 12, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 de septiembre; 1, 6, 8, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30 de octubre; 6, 14, 15, 16, 17, 18, 19, y 21 de noviembre, ha realizado diversas publicaciones en su cuenta de Facebook, con las que se transgreden diversas disposiciones legales.

En cuanto a [REDACTED] expone que los días 31 de enero; 29 de julio; 15 de agosto; 12, 18 de septiembre; 10, 27, 28, 29 de octubre; 1, 18, 19 y 21 de noviembre, a través de su cuenta de Facebook ha realizado publicaciones que se traducen en una violación a la norma electoral.

Por último, manifiesta que el **PRD** omitió el deber de cuidado de las conductas prohibidas para sus militantes, aspirantes o precandidaturas.

De acreditarse las conductas mencionadas, se actualizarían las infracciones a que aluden los artículos 336 numeral 1 fracciones I y V, 338 numeral 1 fracción I y 341 numeral 1 fracciones III y IV de la Ley Electoral.

4.2 Excepciones y defensas.

De forma sucinta los denunciados argumentan como defensa que las publicaciones realizadas en sus cuentas personales de Facebook están amparadas en la libertad de expresión y que no existen elementos para configurar los antijurídicos por los cuales fueron emplazados al presente procedimiento.

De forma específica, [REDACTED] manifiestan que es falso que con las publicaciones en sus cuentas de Facebook busquen posicionarse ante el electorado o se busque el apoyo de la ciudadanía, además de que no participaron en el proceso interno de selección de candidatos ante el PRD.

Por su parte, el Senador Juan Manuel Fócil Pérez, expone que el denunciante trata de tergiversar los eventos ocurridos en distintas fechas en el municipio de Centla, Tabasco para que se le imputen las infracciones objeto del presente procedimiento, aduciendo



que dichos eventos no tuvieron finalidad electoral ni posicionar a [REDACTED] [REDACTED] manifestando que en la realización de los mismos no se usaron recursos públicos, sino que fueron realizados como parte de las actividades propias del trabajo parlamentario. Así también expone que las fijaciones fotográficas al ser pruebas técnicas son de fácil manipulación, afirmando que son apócrifas, y que, en todo caso, son insuficientes para acreditar por sí solas los hechos que contienen.

El PRD expuso, que del 17 al 21 de diciembre se llevó a cabo el registro del proceso interno de elección de las candidatas y candidatos para los cargos de elección popular en el Proceso Electoral, y que los denunciados [REDACTED] [REDACTED] no solicitaron su registro, y por lo tanto no tienen la calidad de aspirante o precandidata o precandidato.

4.3 Fijación de la Controversia

Conforme a lo expuesto, se debe determinar -previa acreditación de los hechos- si los mensajes e imágenes difundidos o publicados a través de las cuentas sociales de Facebook de los ciudadanos Juan Manuel Fócil Pérez, [REDACTED] [REDACTED] constituyen una violación a los artículos 134 de la Constitución Federal; 73 de la Constitución Local; 56 numeral 1 fracción I, 193 numerales 1 y 2, y 202 numerales 2 y 3 de la Ley Electoral, configurando con ello las infracciones de **actos anticipados de precampaña o campaña, promoción personalizada y violación al principio de neutralidad de recursos públicos con fines electorales**, establecidos en los artículos 336 numeral 1 fracciones I y V, 338 numeral 1 fracción I y 341 numeral 1 fracciones III y IV de la Ley Electoral.

4.4 Pruebas

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar: a) Si en la especie se acreditan los hechos para fincar la responsabilidad a los denunciados; y, b) Si acreditados estos, encuadran en las infracciones establecidas en los artículos 336 numeral 1 fracciones I y V, 338 numeral 1 fracción I y 341 numeral 1 fracciones III y IV de la Ley Electoral.

4.4.1 Pruebas del denunciante.

Del denunciante se desahogaron las siguientes pruebas:



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



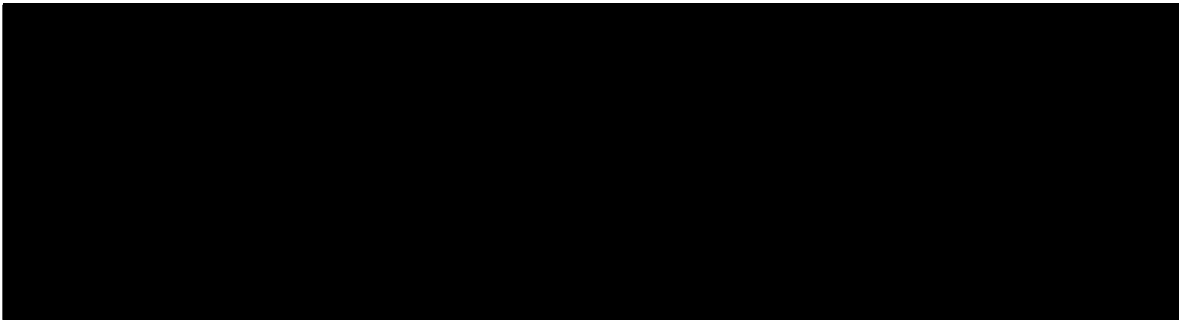
"Tú participación es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/007/2020

I. Documental privada, consistente en 102 imágenes impresas de captura de pantalla de diversas publicaciones relacionadas con los enlaces siguientes:

- 1.
- 2.
- 3.
- 4.



II. Presuncional legal y humana

III. Instrumental de actuaciones

4.4.2 Pruebas de los denunciados.

Los denunciados, Juan Manuel Fócil Pérez, [redactado] y [redactado] ofrecieron en lo individual, las siguientes pruebas:

- I. La instrumental de actuaciones.
- II. La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana

Asimismo, el primero de los denunciados mencionados, ofreció la **documental pública**, consistente en oficio PRD/OTE-TABASCO-03/2020 firmado por los integrantes del Órgano Técnico Electoral Delegación Tabasco del PRD de 26 de diciembre, en el cual informan que los ciudadanos [redactado] no se encuentran registrados como precandidatos del PRD.

Por su parte, el PRD, aportó los siguientes medios de pruebas:

- I. Documental pública, consistente en el escrito PRD/OTE-TABASCO-03/2020, que se describió anteriormente.
- II. La instrumental de actuaciones
- III. La Presuncional en su doble aspecto, legal y humana



4.4.3 Recabadas por la Secretaría Ejecutiva.

Conforme al principio de exhaustividad que impera en el procedimiento sancionador, la Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de la facultad investigadora que le confiere el artículo 359 de la Ley Electoral, instruyó requerimiento de informes a diversas autoridades y personas físicas con el resultado siguiente:

- I. Actas circunstanciadas de inspección ocular con número **OE/OF/CCE/008/2020** y **OE/OF/CCE/010/2020** mediante las cuales se dio fe del contenido de los siguientes enlaces:

- 1.
- 2.
- 3.
- 4.

Verificación realizada conforme a los días denunciados, con la finalidad de impedir el ocultamiento o pérdida de los indicios que versen sobre los hechos denunciados y se constató además si se acreditaba la fecha de publicación y el número de veces compartido, comentado y "me gusta".

- II. Oficio número DAC/SAC/02671/2020, suscrito por la Directora Académica del COBATAB, mediante el cual informó que el semestre 2020-2021A inició el diecisiete de agosto y concluye el veintinueve de enero de dos mil veintiuno, que se realiza a distancia debido a la emergencia sanitaria; que el ciudadano [REDACTED] de base del Plantel 18 del COBATAB, ubicado en la Villa Vicente Guerrero, Centla, Tabasco; su horario de labores, adjuntando la carga académica; y que no tiene asignado el uso de recursos públicos.
- III. Oficio número CECyTE/DA/0479/2020, suscrito por el Director Académico del CECYTE, mediante el cual informó que el ciclo escolar 2020-2021 dio el inicio el veintiuno de septiembre y que el servicio educativo se está prestando a distancia; que la ciudadana [REDACTED] del CECYTE adscrita al Plantel número 12, unidad Miguel Hidalgo; que la denunciada tiene su **horario de labores de lunes a viernes de 06:00 a las 13:00 horas**; y que no tiene asignados recursos públicos.
- IV. Oficio número PRD/DEE-040/2020, suscrito por el Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, mediante el cual informó que el proceso interno de



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/007/2020

registro de precandidatos se realizó del diecisiete al veintiuno de diciembre; que el ciudadano Juan Manuel Fócil Pérez es militante desde el veinticinco de mayo de dos mil diez; la denunciada [REDACTED] desde el treinta de diciembre de dos mil diecinueve; y el denunciado [REDACTED] desde el veintiocho de septiembre de dos mil trece, adjuntando la constancia de afiliación de cada uno de ellos^[2].

- V. Escrito de catorce de diciembre, suscrito por Juan Manuel Fócil Pérez, en su calidad de Senador de la República por el Estado de Tabasco, en el cual informó que los enlaces electrónicos [REDACTED] y [REDACTED] corresponden a su cuenta oficial de la red social Facebook; que el doce de septiembre realizó un evento en la Ranchería Benito Juárez Poblado Santa Cruz en la Colonia Jacobo Nazar, que realizó un evento el diez de octubre en la zona de los ríos en la Ranchería Rivera Alta, que realizó un evento el catorce de noviembre, en el albergue de la Villa Cuauhtémoc, todos del Municipio de Centla, Tabasco; y que la finalidad de los mismos fue como parte de las actividades propias de su trabajo parlamentario como Senador, donde cumple con funciones informativas de trabajo legislativo.
- VI. Oficio número LXIV/DGA/JDC/054/2020, suscrito por la Directora de lo Contencioso en la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, en el cual informó que los días **doce de septiembre; diez, veinticuatro y treinta y uno de octubre; y catorce de noviembre**, no se establecieron como días para la celebración de sesiones; que **el treinta y uno de enero el Senado se encontraba en receso**; y que no se tiene registro de que el Senador Juan Manuel Fócil Pérez haya ejercido recursos públicos de la Cámara de Senadores los días antes indicados; adjuntando el acuerdo de la Junta de Coordinación Política mediante el cual se establece el calendario de sesiones para el primer periodo ordinario del tercer año de ejercicio de la LXIV Legislatura.
- VII. Escrito de diecinueve de diciembre, suscrito por el denunciado [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual informó que el enlace [REDACTED] [REDACTED] corresponde a su cuenta personal de Facebook.

² [REDACTED] de siete de septiembre en cuanto a [REDACTED] de siete de septiembre por lo que hace [REDACTED] de la misma fecha por lo que hace a Juan Manuel Fócil Pérez.



VIII. Escrito de diecinueve de diciembre, suscrito por la denunciada [REDACTED] mediante el cual informó que el enlace [REDACTED] corresponde a su cuenta personal de Facebook.

4.4.4 Valoración de las pruebas

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos.

Tratándose de las documentales públicas, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En ese sentido, las actas número OE/OF/CCE/008/2020, OE/OF/CCE/010/2020 y las documentales privadas, consistentes en las 102 capturas de pantalla descritas en la presente resolución y los escritos de los denunciados [REDACTED] correlacionados entre sí, tienen pleno valor probatorio, en términos del artículo 54 numeral 3 del Reglamento, pues generan convicción sobre las publicaciones en dichos enlaces y la pertenencia a los denunciados.

Si bien el denunciado Juan Manuel Fócil Pérez advirtió en su contestación que las pruebas técnicas por sí solas son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen ^[3], las capturas de pantalla del denunciante no se consideran como tal, sino que su naturaleza corresponde a una documental privada, pues no se aportaron como fotografías o videos o por medios electrónicos; sino que, se exhibieron impresas bajo el argumento que se tratan de capturas de pantalla; no obstante por sí solas tienen valor indiciario, como se mencionó, pues se relacionan con el resultado de las actas circunstanciadas OE/OF/CCE/008/2020 y OE/OF/CCE/010/2020, las cuales tienen pleno valor probatorio.

Respecto a los oficios con número DAC/SAC/02671/2020; CECyTE/DA/0479/2020;

³ Criterio incluso válido por la jurisprudencia 04/2014, con el rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/007/2020

PRD/DEE-040/2020; LXIV/DGA/JDC/054/2020; PRD/OTE-TABASCO-03/2020; y el escrito de catorce de diciembre, suscrito por Juan Manuel Fócil Pérez, en su calidad de Senador de la República por el Estado de Tabasco, tienen pleno valor probatorio pues se tratan de informes rendidos por autoridades dentro del ámbito de su competencia; por tanto, son de naturaleza pública, en términos de los artículos 353 numeral 2 de la Ley Electoral, 54 numeral 2 del Reglamento y 14 numeral 4 inciso b) de la Ley de Medios, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto en el artículo 334 de la Ley Electoral, máxime que no obra en autos prueba en contrario que desvirtúe su contenido; por tanto, producen convicción sobre la veracidad de los hechos que en ellos se plasman.

4.4.5 Objeción de pruebas.

Los denunciados en sus escritos de contestación, objetaron todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el denunciante en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Dichas objeciones resultan ineficaces, toda vez que no basta con señalar de forma genérica la objeción, sino que debe explicarse de manera precisa y detallada en que consiste tal circunstancia; si lo que desea objetar es la autenticidad de la prueba o bien su alcance o valor probatorio y, ofrecer como consecuencia, pruebas idóneas para desvirtuar estas conductas.

En ese sentido, al no haberse especificado por parte de los denunciados las razones concretas para desvirtuar el valor de las pruebas objetadas o por qué no deben ser valoradas, sino que solamente hacen alegaciones generales sobre su alcance y valor probatorio sin aportar elementos de prueba para acreditar su dicho y orientados a invalidar la fuerza probatoria de las probanzas objetadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 53 numeral 3 del Reglamento, la objeción es ineficaz.

4.5 Acreditación de los hechos.

Conforme a los medios de prueba que obran en autos, y de la vinculación de los mismos, se acreditan los siguientes hechos:

4.5.1 La calidad de los denunciados.

4.5.1.1 Servidores públicos y horarios de labores.

En primer lugar, respecto al denunciado Juan Manuel Fócil Pérez, es un hecho notorio, de conformidad con el artículo 352 de la Ley Electoral, que es **Senador de la República en funciones** de la LXIV Legislatura, no obstante, dicho carácter se reafirma



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/007/2020

con el oficio LXIV/DGA/JDC/054/2020 y el escrito de catorce de diciembre, suscrito por el propio denunciado; no obstante, en el particular, ninguna de las partes controvertió la calidad de servidor público.

Así también, de conformidad con el calendario de la Junta de Coordinación Política del Senado, adjunto al oficio antes referenciado, se demuestra, que dicho órgano legislativo tuvo sesiones los días uno, dos, ocho, nueve, catorce, quince, veintidós, veintitrés, veintinueve, treinta de septiembre; tres, cuatro, diez, once, dieciocho, diecinueve, veinticuatro y veinticinco de noviembre; por lo que, el **doce de septiembre; diez, veinticuatro y treinta y uno de octubre; y catorce de noviembre**, no se establecieron como días para la celebración de sesiones; y que **el treinta y uno de enero el Senado se encontraba en receso**.

Por su parte, la calidad de [REDACTED] en instituciones **públicas** de los denunciados [REDACTED] se acredita con los oficios DAC/SAC/02671/2020 y CECyTE/DA/0479/2020, respectivamente; el primero como [REDACTED] del Plantel 18 del COBATAB, ubicado en la Villa Vicente Guerrero, Centla, Tabasco; y la segunda [REDACTED] del CECYTE adscrita al Plantel número 12, unidad Miguel Hidalgo.

De igual forma, con el informe rendido a través del oficio CECyTE/DA/0479/2020 se tiene demostrado que la ciudadana [REDACTED] tiene asignado un **horario laboral de lunes a viernes de las 06:00 a las 13:00 horas y el ciclo escolar inició el veintiuno de septiembre**.

En cuanto al denunciado [REDACTED] mediante el informe DAC/SAC/02671/2020, se comprueba que su horario laboral como [REDACTED] de lunes a viernes, en los siguientes horarios: **los lunes y martes de las 07:00 a las 11:30 horas; los miércoles de las 07:00 a las 13:10 horas; los jueves de las 07:00 a las 12:20 horas; y los viernes de las 07:00 a las 15:10 horas; y el ciclo escolar inició el diecisiete de agosto**.

4.5.1.2 Militancia partidista.

La calidad de militantes de los denunciados al PRD queda demostrada por el oficio PRD/DEE-040/2020: Juan Manuel Fócil Pérez es militante desde el veinticinco de mayo de dos mil diez; [REDACTED] desde el treinta de diciembre de dos mil diecinueve; y [REDACTED] desde el veintiocho de septiembre de dos mil trece.

Además, al momento de contestar la denuncia el PRD, reconoció a los denunciados

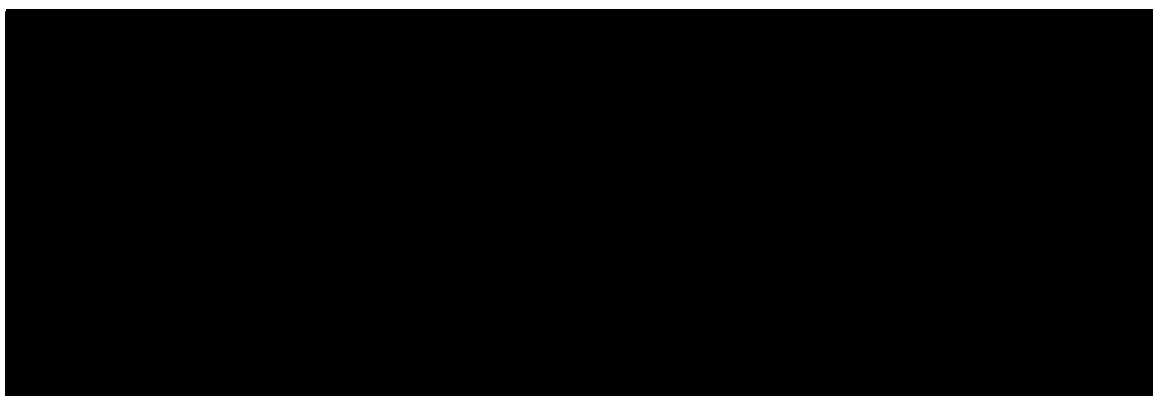


como militantes de su partido.

4.5.2 Existencia y titularidad de las cuentas personales de Facebook

De la correlación de las documentales privadas consistente en las capturas de pantalla y copias certificadas del acta circunstanciada de inspección ocular OE/OF/CCE/008/2020 y OE/OF/CCE/010/2020, consta la certificación de los siguientes enlaces electrónicos:

- 1.
- 2.
- 3.
- 4.



Por consiguiente, la existencia de dichas cuentas se encuentra plenamente acreditada, además que los denunciados admitieron la titularidad de las mismas ^[4].



4.5.3 Contenido de las publicaciones denunciadas en los enlaces electrónicos.

Debido a la cantidad de publicaciones denunciadas en los enlaces electrónicos descritos en el punto anterior, el análisis respectivo de cada uno de ellos se detalla en el **ANEXO ÚNICO**, el cual forma parte de la presente resolución.

5 MARCO NORMATIVO

Para el debido fundamento del contexto y circunstancias particulares del presente caso se expondrán los preceptos normativos de forma separada en cuanto a: la libertad de expresión y política, en razón de que el medio de comisión de las conductas es realizada a través de manifestaciones e imágenes en redes sociales; De los plazos de la precampaña y campaña; y los actos anticipados; Funcionariado público; Propaganda gubernamental y la prohibición de promoción personalizada; y Neutralidad de los recursos públicos con fines electorales.

⁴ Por requerimiento dentro de las diligencias de investigación preliminar; obsérvese el punto 5.4.3.



5.1 Libertad de expresión y política.

El artículo 6 de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Así también, el artículo 7 de la Constitución Federal, dispone que **es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.** No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

En su segundo párrafo refiere que ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal.

En consonancia con lo anterior, el artículo 35 de la Constitución Federal establece que son derechos de la ciudadanía: I) votar en las elecciones populares; II) poder ser votado para todos los cargos de elección popular; III) asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; IV) tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones; V) ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición; VI) poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley; VII) iniciar leyes; y, VIII) votar en las consultas populares.

Por su parte el artículo 5 de la Ley Electoral establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado y de los municipios. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

De lo trasunto podemos advertir que la ciudadanía puede emitir opiniones y expresar sus ideas en materia política en cualquier medio, esto es, de forma impresa, en propaganda, en reuniones y hasta en internet, como puede ser a través de redes sociales; cuya limitante es que no incurran en ningún delito o infracción administrativa



previamente señaladas en la norma jurídica.

En este aspecto, la Sala Superior ha señalado en la **jurisprudencia 19/2020^[5]** que, de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1 y 6 de la Constitución Federal; 11, párrafos 1 y 2, y 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión**, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

5.2 De los plazos de la precampaña y campaña; y los actos anticipados.

El artículo 41, base IV de la Constitución Federal, establece que la ley determinará los requisitos y formas de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas y plazos para las precampañas y las campañas electorales.

En ese sentido, el artículo 164 de la Ley Electoral, señala que el proceso electoral es el conjunto de actos previstos en la normatividad electoral, ejecutados por las autoridades electorales, los partidos políticos, candidatos y ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como ayuntamientos.

De tal forma que el proceso electoral se divide en tres etapas: preparación; jornada; resultados y declaración de validez de las elecciones, tal y como lo dispone el artículo 165 numeral 2 de la Ley Electoral.

En la etapa de preparación se realizan una serie de actividades tanto por autoridades como por las personas interesadas en participar en las elecciones.

En cuanto a las precampañas, en términos del artículo 176 numeral 2 inciso b) de la Ley Electoral, cuando se elijan exclusivamente diputaciones, presidencias municipales y regidurías, iniciarán en la cuarta semana del mes de febrero con una duración no mayor a treinta días.

⁵ Con el rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/007/2020

En dicha sub etapa, conforme al artículo 181 numerales 1, 2 y 3 de la Ley Electoral, la militancia partidistas y precandidaturas pueden realizar actos en los cuales se dirijan a afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su candidatura a un cargo de elección popular.

Posteriormente, de conformidad con el artículo 202 numerales 2 y 3 de la Ley Electoral, una vez llevado a cabo el registro de candidaturas, al día siguiente inician las campañas electorales, que cuando solo versen en la renovación del Poder Legislativo del estado y ayuntamientos, y tendrán una duración de cuarenta y cinco días.

En las campañas, de conformidad con los dispuesto en el artículo 193 numerales 1, 2 y 3 de la Ley Electoral, los contendientes realizan diversas actividades con el fin de promover la plataforma electoral y pedir el voto de la ciudadanía, como pueden ser reuniones públicas, asambleas, marchas, propaganda impresa o digital, y, en general, cualquier acto en los que las personas candidatas o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas a un cargo de elección popular.

En ese tenor, el Consejo Estatal emitió el acuerdo **CE/2020/037**, en el cual estableció que el período de precampaña comprende del dos al treinta y uno de enero dos mil veintiuno; mientras que la campaña será del diecinueve de abril al dos de junio.

De lo antes expuesto podemos advertir que en la competencia comicial, el organizador de elecciones, conforme a la normatividad vigente, establece los plazos, reglas y condiciones que deben atender y observar los partidos políticos, así como aspirantes, precandidaturas y candidaturas, de tal forma que, en lo relativo a las precampañas o campañas, sus actividades se realicen en los lapsos correspondientes; hacer lo contrario implicaría un incumplimiento a las obligaciones de los sujetos electorales y violación a los principios de igualdad y equidad en la contienda, pues corresponde a una conducta indebida que trata de tomar ventaja sobre los demás contendientes, lo que se denominada en **actos anticipados de precampaña o campaña**.

La definición legal de dichas conductas está prescrita en el artículo 2 numeral 1 fracciones II y III de la Ley Electoral:

I. Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una precandidatura.

II. Actos Anticipados de Campaña: Las expresiones que, bajo cualquier forma y



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/007/2020

en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Conductas que los partidos políticos deben vigilar obligatoriamente respecto a sus militantes ^[6], simpatizantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, en términos de lo dispuesto en el artículo 56 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

Conforme a los artículos 336 numeral 1 fracción V y 338 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral, la realización de actos de promoción anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, a cargos de elección popular, constituyen infracciones a la propia ley, por parte de los militantes, aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular.

La regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña tiene como objetivo garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para las y los contendientes y evitar que alguna opción política se aventaje indebidamente, en relación con sus opositores, al iniciar antes su precampaña o campaña, lo que pudiera provocar una mayor oportunidad de difusión; esto es, prevenir una competencia en igualdad de oportunidades y circunstancias.

La equidad se ha reconocido como un principio de relevancia especial en la materia electoral, en virtud de que procura asegurar que quienes compiten en la elección (partidos y candidaturas) tengan condiciones equiparables desde el inicio hasta el final de la contienda.

Se ha instituido como presupuesto y fundamento de la libertad de elección, a través de la cual se impide que quienes participan en la competencia obtengan ventajas indebidas derivadas de las posibles situaciones de dominio –políticas, sociales o económicas– en las que pudieran estar situados algunos participantes.

La equidad se ha constituido como principio rector de la materia electoral, que da

⁶ En términos del artículo 3 numeral 1 fracción I del Reglamento se entiende por militante, aquella persona ciudadana que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/007/2020

contenido a los derechos subjetivos de quienes participan en ella y que sirve de fundamento a las limitaciones impuestas a los competidores y a terceros, las cuales van destinadas a evitar el ejercicio de influencias indebidas sobre el electorado, aprovechando alguna situación de ventaja.

En efecto, el principio de equidad se debe entender como el derecho igualitario consignado en la ley, para que todos los partidos políticos y candidaturas lleven a cabo la realización de sus actividades ordinarias relativas a la obtención del sufragio universal, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido.

La igualdad de oportunidades en la contienda electoral implica garantizar la libertad de acceso a dichas contienda, impidiendo, por ejemplo, que algunos de los o las competidoras electorales obtengan ventajas indebidas en las distintas etapas del proceso electoral como consecuencia de las posibles situaciones en las que se tome una clara ventaja sobre sus adversarios electorales.

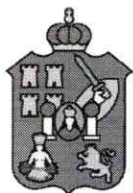
Conforme a lo señalado, es en la regulación de las precampañas y campañas electorales donde el principio de equidad en la contienda electoral jugará un papel decisivo.

La Sala Superior ha señalado en diversas sentencias^[7] que para la **acreditación** de los actos anticipados de precampaña o campaña se deben actualizar los siguientes elementos:

- a) **Personal.** Que se refiere a que los actos sean realizados por la ciudadanía, militantes, aspirantes o precandidaturas de los partidos políticos, atendiendo al sujeto cuya posibilidad de infracción a la normativa electoral está prevista en la misma.
- b) **Temporal.** Consistente en que las expresiones se realicen en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las campañas^[8]. Esto es, que los actos se realicen antes del periodo de precampaña o campañas, incluso antes del inicio del proceso electoral.
- c) **Subjetivo.** Consistente en la solicitud del voto de forma expresa en favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

⁷ Consúltense las sentencias emitidas en los recursos de apelación SUP-RAP-103/2012 y SUP-RAP-197/2012.

⁸ Véase la tesis XXV/2012, con el rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/007/2020

Así también, la Sala Superior, mediante la **jurisprudencia 4/2018^[9]**, delimitó las condiciones que deben considerarse para la comprobación del **elemento subjetivo**:

- i) Que se persiga alguna de las finalidades siguientes:
 - a. Solicitar el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular, en favor o en contra de una candidatura, partido político o coalición.
 - b. Publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.
 - c. Posiciones con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.
- ii) Que el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esas finalidades, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma expresa, unívoca e inequívoca.
- iii) Que dichos actos trasciendan al conocimiento de la comunidad.

Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, **trascendiendo al electorado**, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

De tal forma que si algún partido político o aspirante, precandidatura o candidatura realiza actos de precampaña o campaña fuera de la etapa para la promoción de sus precandidaturas para obtener una candidatura o en la de petición del voto y promoción de su plataforma electoral, actualizan la infracción establecida en los artículos 336 numeral 1 fracción V de la Ley Electoral en cuanto a los partidos políticos y militantes, y 338 numeral 1 fracción I de la misma ley respecto a aspirantes, precandidaturas o candidaturas, consistente en la realización de actos de promoción anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, a cargos de elección popular.

5.3 Naturaleza de los sujetos responsables.

El artículo 108 de la Constitución Federal establece que se considera como **servidores públicos** a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los

⁹ Con el rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/007/2020

organismos a los que dicha Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

En el ámbito local, el artículo 66 de la Constitución Local considera como servidores públicos a toda persona que desempeñe un cargo de elección popular, un empleo o una comisión en cualquiera de los tres poderes del Estado, en los ayuntamientos y en los órganos desconcentrados, **organismos descentralizados**, órganos autónomos en los términos de la Constitución, entidades paraestatales y paramunicipales, empresas de participación estatal o municipal, fideicomisos públicos, órganos jurisdiccionales y en general toda persona física que perciba una retribución con cargo al erario.

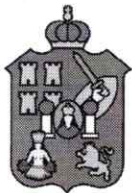
Respecto a [REDACTED] del COBATAB se debe considerar lo establecido en la Ley Orgánica del COBATAB. En su artículo 1, se establece que el COBATAB es un **organismo público descentralizado**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; mientras que en su precepto 4, se estipula que además de dicha Ley Orgánica, el COBATAB se regirá por lo dispuesto en la Constitución Federal, Constitución Local, la Ley General de Educación, la Ley de Educación del Estado, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y por las normas que rigen los planes de organización académica y el programa de estudio de la Secretaría de Educación Pública.

En el artículo 34 de la Ley Orgánica del COBATAB se establece que comprende el personal de dicha institución académica: I) directivo; II) de confianza; III) [REDACTED] y IV) administrativo.

Por lo que respecta de [REDACTED] del CECYTE, tenemos como orden normativo el Reglamento Interior del CECYTE de Tabasco, en cuyos puntos considerativos segundo y tercero disponen:

"SEGUNDO.- Mediante el Decreto Número 0715, de fecha 19 de Noviembre de 1994, publicado en el Periódico Oficial Numero 5447, se crea el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del estado de Tabasco, como un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

TERCERO.- El Decreto de Creación del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Tabasco, establece en su artículo 8, que la Junta Directiva del Colegio, será su Órgano Supremo, por lo que el presente reglamento ha sido expedido y aprobado por dicho órgano colegiado".



El artículo 3 del Reglamento Interior del CECYTE, se establece que es un **organismo público descentralizado** de la Administración Pública del Estado de Tabasco, con personalidad jurídica y patrimonio propios y tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda el Convenio de Coordinación, el Decreto de Creación, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y otras leyes que expida el Gobernador del Estado, así como los reglamentos, acuerdos y ordenes que emita y autorice la Junta directiva.

De las disposiciones anteriores **podemos concluir que los** [REDACTED] **del COBATAB y el CECYTE son servidores públicos**, ya que, si bien no son empleados de un organismo centralizado del poder ejecutivo local, lo son dentro de organismos descentralizados que perciben una retribución con cargo al erario público.

5.4 Propaganda gubernamental y la prohibición de promoción personalizada

Los artículos 134 octavo párrafo de la Constitución Federal y 73 párrafo tercero de la Constitucional Local disponen de forma homologa que "la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público".

Estas disposiciones imponen límites a la actuación de las entidades públicas y a sus servidores, ya que tienen como objeto impedir que actores ajenos incidan en los procesos electorales, así como elevar a rango constitucional las regulaciones en materia de propaganda gubernamental tanto en periodo electoral como en tiempo ordinario.

En ese sentido, los preceptos señalados, tutelan sustancialmente dos bienes jurídicos: la imparcialidad y neutralidad con que deben actuar las y los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales, por lo que su finalidad es prohibir que utilicen propaganda gubernamental resaltando su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con o sin recursos públicos.

Por ende, se dispuso que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y, en



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/007/2020

ningún caso deberían incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor públicos, en cualesquiera de las actividades gubernamentales desarrolladas por las entidades del Estado mexicano.

En ese tenor, la Sala Superior ha establecido que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por las y los servidores públicos o cualquiera de los poderes federales o estatales, los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente públicos, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos^[10], mismas que pueden realizarse mediante actos, escrito, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones.

También determinó ^[11] que la promoción personalizada del funcionariado público constituye todos aquellos elementos gráficos o sonoros que se presenten a la ciudadanía como propaganda, en el que se describa o aluda a:

- a) La trayectoria laboral, académica, cualidades personales o cualquier otra de índole que destaque los logros particulares del servidor público;
- b) Se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado;
- c) Se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce, o el período en el que debe ejercerlo; o
- d) Se aluda algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno.

Así mismo, en la **jurisprudencia 12/2005**^[12], se establecieron los elementos configurativos de la infracción de propaganda personalizada:

- a) **Personal.** Se colma cuando en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes, o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor o servidora pública de que se trate.
- b) **Objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través de los medios de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

¹⁰ Expedientes SUP-REP-37/2019 y sus acumulados

¹¹ SUP-REP-116/2017.

¹² Con el rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA".



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/007/2020

Lo anterior implica todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiere a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

- c) **Temporal.** Resulta relevante si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Es importante mencionar que lo que se persigue no tiene por objeto limitar o impedir en detrimento de las atribuciones del funcionariado público pública, que las y los servidores públicos lleven a cabo los actos que por su propia naturaleza deben efectuar en el ejercicio de sus funciones en los diferentes órdenes de gobierno y menos aún, prohibir que ejerzan sus atribuciones en la demarcación territorial que les corresponda, pues ello podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población, ya que no resulta razonable que se paralicen las actividades que el gobierno implementa en beneficio de la sociedad.

Es decir, lo que debe procurarse es que con ese actuar no se contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las y los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción personalizada para sí o a favor de un tercero.

Sobre la base de lo expuesto, la vulneración al principio de imparcialidad prevista por el párrafo octavo del artículo 134 Constitucional, constituye una infracción prevista en el artículo 341 numeral 1 fracción III de la Ley Electoral que establece como hipótesis: "El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la



Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos, según sea el caso".

5.5 Neutralidad de los recursos públicos con fines electorales.

El artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal y 73 párrafo segundo de la Constitución Local (con impacto en la materia electoral) engloba principios y valores que tienen como hilo conductor el buen uso de los recursos públicos por parte de las autoridades gubernamentales, estableciendo que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, y los municipios, tienen en **todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad**, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos **humanos, materiales o financieros** a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

En ese sentido, el deber de quienes integran el funcionariado público es actuar con **imparcialidad y neutralidad** en el uso de los recursos públicos; esta obligación es **en todo tiempo**, en cualquier forma; manteniéndose siempre al margen de la competencia entre las fuerzas políticas.

El propósito no es impedirles a las personas que desempeñan una función pública dejar de ejercer sus atribuciones. Lo que se busca es garantizar que todos los recursos públicos y oficiales bajo su responsabilidad se utilicen de manera estricta y adecuada a los fines que tengan; es decir, generar conciencia sobre la importancia que tiene la pertenencia a la administración pública y por qué deben evitar influir en la voluntad ciudadana, pues su labor es servirles.

Exigirles imparcialidad y neutralidad a las personas del servicio público marca la ruta para conformar un sistema donde la igualdad de condiciones para las y los competidores sea una regla y no la excepción.

De ahí que los principios que guían el servicio público (legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, neutralidad y eficiencia), se deben **observar en todo momento**,



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/007/2020

en cualquier escenario o circunstancia; es decir, en periodos electorales y no electorales^[13].

A fin de cumplir con estos principios, el funcionariado público tiene el **deber de cuidado**, como obligación o exigencia mínima y prioritaria que deben desplegar en todo momento, y ante cualquier situación, en el ejercicio de sus actividades, por la importancia y naturaleza de sus funciones.

Lo que implica también que la presencia de un servidor o servidora pública en un acto proselitista en días hábiles supone el uso indebido de recursos públicos en atención al carácter de la función que desempeñan. En efecto, ha sido criterio de la Sala Superior^[14] que al funcionariado público les aplica la prohibición de acudir a actos proselitistas dentro o fuera de sus jornadas laborales, de tal suerte, que el solo hecho de que asistan a tales eventos en días hábiles, constituye por sí sola una conducta contraria al principio de imparcialidad.

Sin embargo, la máxima autoridad judicial electoral también ha considerado, en la **jurisprudencia 14/2012**^[15], que la sola asistencia a ese tipo de eventos, por parte de servidores públicos, en días inhábiles, no contraviene el principio de imparcialidad, puesto que se ha reconocido que dicha asistencia se puede realizar en pleno ejercicio de los derechos político-electorales de asociación en materia política y libertad de expresión.

No obstante, dicha libertad no es absoluta ni ilimitada, ya que si bien es cierto que el derecho de asociación política (afiliación) y de libertad de expresión, traen aparejadas las posibilidades de que se realicen todos aquellos actos inherentes a la militancia partidista, en el caso del funcionariado público ello tiene ciertas limitantes, tal y como que no deben aprovecharse o incurrir en un abuso de su empleo, cargo o comisión para inducir o coaccionar el voto o apoyo en beneficio o detrimento de una determinada fuerza política, sino que atendiendo a dicha calidad, deben de tener un deber de autocontención puesto que no se pueden desprender de la investidura, derechos y obligaciones que su posición de servidores públicos les otorga.

Lo anterior porque el artículo 134 de la Constitución Federal prevé una **directriz de mesura**, esto es, un patrón de comportamiento que deben observar las y los

¹³ Véase la exposición de motivos de la reforma al 134 constitucional: "El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de Norma Constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales"; visión que confirmó la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015.

¹⁴ Consúltense los expedientes SUP-REP-379/2015 y SUP-REP-162/2018 y acumulados

¹⁵ Con el rubro ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.



servidores públicos en todas y cada una de sus actuaciones, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos.

De tal forma que, en la materia electoral, el artículo 341 numeral 1 fracción III de la Ley Electoral tipifique como infracción el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las y los aspirantes, precandidatos o candidatos, según sea el caso, por parte de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los poderes federales, locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

6 ESTUDIO DEL CASO

En razón de que la controversia suscita en analizar si de los hechos denunciados se configura las infracciones relativas a: I) actos anticipados de precampañas o campaña; II) promoción personalizada en propaganda gubernamental; y III) uso de recursos públicos con fines electorales, cuyo medio de comisión es la red social Facebook; para un mejor estudio del caso se dividirá en secciones: en primer lugar sobre la naturaleza de dicha red social y su relación con expresiones de sujetos electorales; y posteriormente, dilucidar la existencia o no de cada una de las infracciones mencionadas.

6.1 Facebook y expresiones de sujetos electorales.

En el reporte sobre la libertad en la conectividad y libertad de expresión elaborado para la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), se entiende como **red social** "el servicio que prevé herramientas para construir vínculos entre personas, la cual implica un servicio en el que cada usuario puede tener su propio perfil y general vínculos con otros usuarios" ^[16].

De acuerdo con el informe "perspectivas desde el barómetro de las Américas 2013", la utilización de las redes sociales en general y los ejemplos exitosos de incursión del activismo políticos mediante dichos mecanismos, sugieren que esta tendencia continuará en el futuro, de manera que los ciudadanos utilizarán cada vez más los medios sociales como medios idóneos y efectivos para distribuir información política^[17].

Las redes sociales requieren de una interacción deliberada y consciente, que se

¹⁶ Dutton, William y otros, *Freedom of Connection – Freedom of Expression: The Changing Legal and Regulatory Ecology Shaping the Internet*, reporte preparado para la División de Libertad de Expresión, Democracia y Paz de la UNESCO, Agosto 2010.

¹⁷ Informe "perspectivas desde el barómetro de las Américas: 2013".



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/007/2020

desenvuelve en un plano multidireccional entre sus diversos usuarios para mantener activa la estructura de comunicación, ya que es mediante la manifestación de voluntad e interés particular de las y los usuarios de compartir o buscar cierto tipo de información, como de participar en una discusión, grupo o comunidad virtual determinados, lo que contribuye de manera decisiva en la generación dinámica del contenido y en la subsecuente formación de un diálogo abierto, indiscriminado e imprevisible.

Dichas características posibilitan que **las redes sociales sean un medio democrático**, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, sin embargo, **ello provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte del derecho humano de libertad de expresión**, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet, que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y sus seguidores o amigos para generar una retroalimentación entre ambos.

En lo atinente a la red social **Facebook**, en conformidad con los términos de servicio publicados en su portal general ^[18] se debe decir que ésta permite que cualquier persona se pueda registrar como usuario y que cada usuario registrado pueda "*seguir*" a otros usuarios y a su vez pueda ser "*seguido*" por estos, sin que necesariamente guarden algún vínculo personal, más allá del propio de la red social. Esto permite que los usuarios puedan ver, inmediatamente, los mensajes, videos e imágenes publicados en aquellas cuentas que "*siguen*", y a través de búsquedas específicas en la red social acceder a las cuentas y mensajes de usuarios que no "*siguen*".

Para el funcionamiento descrito, la red social Facebook cuenta con diversas funciones o comandos que se pueden emplear, como son: *Crear publicación* (donde el usuario puede agregar un comentario, información o crítica, imágenes, videos, etiquetar amigos y señalar el lugar donde se encuentre en su muro, perfil o cuenta); *Me gusta* (Que permite hacer saber el gusto – me encanta, me divierte, me asombra, me entristece, me enoja - por alguna publicación o sitio diverso, a quienes conforman la red de amigos o seguidores); *Comentar* (Que permite hacer comentarios neutros, positivos o negativos sobre lo que otras personas hayan colocado en su muro); y *Compartir* (Que permite compartir con otros, lo que un tercero ha colocado en su muro virtual).

A partir de ello, se puede concebir a Facebook como una red social de tipo genérico, la cual permite que las personas compartan información en tiempo real, es decir,

¹⁸ <https://www.facebook.com/legal/terms> (consultado el 27/12/2020).



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/007/2020

mensajes, imágenes o videos con una duración limitada los cuales pueden ser vistos y compartido por otros usuarios; permite, por lo tanto, enviar mensajes con contenido diverso, desde opiniones o hechos sobre un tema concreto, juicios de valor, descripciones respecto de la actividad que lleva a cabo el usuario, contenidos triviales e incluso información periodística, de manera que permite una comunicación efectiva entre usuarios.

En ese sentido, se permite una comunicación directa e indirecta entre las y los usuarios, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, así como difunda información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social, el cual puede ser objeto de intercambio o debate entre los usuarios o no, generando la posibilidad de que los mismos contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social.

De esta manera Facebook ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en **principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas**, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en Facebook los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Al respecto, en la **jurisprudencia 18/2016**^[19], se señala que dichas características generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

De tal forma que, **cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es funcionariado público o partidista, militante, aspirante, precandidatura o candidatura a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, realizando promoción de algún servidor público o persiguiendo fines relacionados con aspiraciones políticas para una precandidatura o candidatura a algún cargo de elección popular.** A partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

¹⁹ Con el rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/007/2020

En ese sentido, en lo atinente a los mensajes en Facebook, se debe señalar que, **en principio, el solo hecho de que un usuario de Facebook que tenga la calidad de servidor público, militante, aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular publique contenidos a través de sus redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno a temas que sean de su interés es un aspecto que goza de una presunción de un actuar espontáneo, propio de la red social Facebook**, en la que los usuarios interactúan multidimensionalmente a través del intercambio de ideas, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico y espontáneo de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar, como se ha dicho, en el contexto del debate político, tal y como esta Sala Superior ha sostenido en la **jurisprudencia 11/2018 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**, en la que se destacó que en una sociedad democrática el ejercicio de tales derechos debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de interés público, como lo son, entre otros, las propuestas que hacen los partidos políticos y sus candidatos de cara a una elección.

No obstante, la Sala Superior también advierte que se pueden presentar distintos supuestos en los que los sujetos electorales al colocar contenidos en sus redes sociales incurran en la violación a alguna prohibición o en el incumplimiento de alguna obligación en materia electoral, como sucede cuando los contenidos son anticipados a la etapa comicial en curso o promoción personalizada; lo cual está prohibido por la ley.

Al respecto, la Segunda Sala de la Corte ^[20] ha señalado que el funcionariado público ostenta un grado mayor de notoriedad e importancia en la sociedad, pues sus actividades son de relevancia para la ciudadanía por el tipo de labores desempeñadas en el ejercicio de su gestión, así como por el uso de los recursos públicos manejados en beneficio de la comunidad. Bajo estas premisas, se justifica que el espectro de protección de su derecho a la intimidad reconocido por los artículos 6 párrafo primero, 7 párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Federal se vea disminuido.

En el caso de sus cuentas personales de redes sociales, éstas adquieren la misma relevancia pública que sus titulares, particularmente si a través de ellas comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental, cuestiones que siempre serán objeto del interés general protegidas por el artículo 6 de la Constitución Federal. En consecuencia, **la privacidad de sus cuentas personales de redes sociales no puede depender únicamente de la configuración abierta o cerrada que se elija, sino que debe obedecer al tipo de información publicada a**

²⁰ Consúltate la tesis aislada 2a. XXXV/2019 (10ª.) con el rubro "REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONALES NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 67, junio de 2019, Tomo III, página 2331.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/007/2020

través de éstas. Por tal motivo, en caso de controversia se deberán estudiar los contenidos difundidos, así como su relevancia para el interés general y la discusión pública de los asuntos para poder determinar el nivel de protección constitucional que merecen.

En ese sentido, en la causa, se analizará el contenido de cada una de las publicaciones en Facebook de los enlaces pertenecientes a las personas denunciadas, así como las circunstancias particulares que prevalecían al momento de su emisión, pues sólo de ese modo se podrá determinar si existieron las infracciones imputadas a los denunciados ^[21].

Con base en lo anterior, enseguida se examinan los hechos probados en confrontación con elementos necesarios para configurar las infracciones denunciadas para verificar si se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 336 numeral 1 fracciones I y V, 338 numeral 1 fracción I y 341 numeral 1 fracciones III y IV de la Ley Electoral.

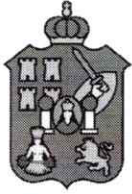
6.2 Actos anticipados de precampaña o campaña.

Por economía procesal se omitirá la incursión del análisis de los mensajes y publicaciones en las cuentas de Facebook denunciadas ya que estas se encuentran en el **ANEXO ÚNICO** y en ningún fin práctico arribaría hacerlo nuevamente en el presente apartado, por lo que se procede a realizar el análisis de los elementos configurativos en los hechos denunciados:

- a) **Personal.** Si bien las personas denunciadas no son aspirantes ni precandidatas del PRD, está demostrado que son militantes, con independencia de que [REDACTED] [REDACTED] pertenezcan o no al PRD con posteriormente a los hechos acreditados o sean postulados por otro partido, pues las publicaciones en sus cuentas de Facebook acontecieron siendo militantes del partido denunciado, máxime que incluso aluden a dicho partido, por lo que dicho elemento **se encuentra colmado**.
- b) **Temporal.** En este aspecto es importante advertir que las publicaciones se han realizado en diferentes días dentro del presente año, que corresponde al año previo de la elección.

Respecto a [REDACTED] tal y como quedó probado en el capítulo respectivo, publicó sus expresiones en su cuenta de Facebook en el mes de

²¹ ANEXO ÚNICO como parte integral de la presente resolución.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/007/2020

septiembre, un mes antes del inicio del proceso comicial; y en los meses de octubre [22] y noviembre, ya iniciado el proceso electoral.

Por lo que hace a [REDACTED] quedó demostrado que hizo publicaciones en su cuenta de Facebook el 29 de julio, 15 de agosto, 12 y 18 de septiembre, que son meses anteriores al inicio del proceso electoral; así también en el mes de octubre y noviembre, ya iniciado el proceso.

En cuanto al denunciado Juan Manuel Fócil Pérez, se acreditaron las publicaciones en su cuenta de Facebook los días 31 de enero y 12 de septiembre, antes del inicio formal del proceso electoral; así como en los días 10, 24, 31 de octubre y 14 de noviembre, ya iniciado el proceso.

Por lo tanto, si bien algunas publicaciones se realizaron antes del inicio del proceso electoral, existieron en el año previo al de la elección, además que otras publicaciones ya dentro del mismo, sin embargo, fuera de la etapa de precampaña o campaña; por lo cual, el elemento temporal también **se encuentra cumplido**.

- c) **Subjetivo.** De análisis objetivo a cada una de las publicaciones acreditadas en el presente caso se advierte que no existe la solicitud de voto de forma expresa a favor o en contra de alguna precandidatura o candidatura, o partido político; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político, **por lo que el elemento subjetivo no está acreditado**.

Se toma en cuenta que el denunciado [REDACTED] en sus publicaciones comparte los *hashtags*[23] #SARR[24] y #LEIDY[25], y en otras el hashtag #FócilSenador[26], evidentemente en alusión al Senador Juan Manuel Fócil Pérez; y que la denunciada [REDACTED] también comparte los hashtag #SARR[27] y #LEIDY[28].

En ese sentido, con base en el material probatorio esta autoridad deduce que se trata de las iniciales del denunciado [REDACTED] y el nombre de pila de la denunciada [REDACTED] y que, con ellas, los implicados a través de su cuenta fuesen identificables de forma más rápida por sus seguidores, pero ni por sí

²² Con excepción del día 1 de octubre, que aún no comenzaba el proceso electoral.

²³ El *hashtag* representa un tema. En los servicios de micro blogueo, indica un mismo tema sobre el que cualquier usuario puede hacer un aporte u opinión personal u el uso masivo de una misma etiqueta determina una tendencia. En otros servicios, como en Facebook, el hashtag da nombre a la sala, tratándose así de un medio de indicar el tema de conversación en la cual el interesado puede seguir, comentar o compartir. Consultado en <https://definicion.de/hashtag/> (27/12/20).

²⁴ Específicamente el 12, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 de septiembre; 01, 06, 08, 09, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 27, 28, 29 de octubre; 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 21 de noviembre.

²⁵ Específicamente los días 23, 24, 25, 27, 28, 29 de octubre; 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 21 de noviembre, en el citado enlace.

²⁶ Específicamente los días 19 de octubre a las 19:03 y 21:31, en el citado enlace.

²⁷ Los días 29 de Julio, 15 de agosto; 12, 18, de septiembre; 10, 28, 29 de octubre; 01, 18, 19, y 21 de noviembre.

²⁸ Los días 28, 29 de octubre, 01, 18, 19, y 21 de noviembre.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/007/2020

mismas, ni relacionadas entre sí, implican un llamamiento velado o expreso a votar a favor o en contra de alguna precandidatura o candidatura, o partido político.

También se evidencia que la y los citados denunciados comparten la etiqueta o hashtag #NoEstamosSolos^[29], y que del análisis a las publicaciones se comprueba que es relacionado con la ayuda a las personas víctimas de las inundaciones en el Municipio de Centla^[30], y no se encuentran relacionadas con la petición del voto o cualquier acto político. Del mismo modo queda demostrado que comparten la etiqueta #JuntosParaUnFinComún^[31], siendo alusión a la visita de diversas personas en distintos poblados de Centla, pero que tampoco implica de forma directa la petición de voto de forma expresa, univoca e inequívoca.

También quedó demostrado que la denunciada [REDACTED] comparte la etiqueta #UnCentlaparaTodos el día 27 de octubre, sin embargo, se repite que por este solo hecho no significa la petición de voto de forma directa y expresa, además que la fedataria pública certificó un solo día de esta etiqueta.

Misma consideración se arriba respecto a la publicaciones del Senador Juan Manuel Fócil Pérez, que comparte la etiqueta #FócilSenador^[32], pues lógicamente al corresponder de su cuenta particular de Facebook es indudable que se trata de una alusión a su primer apellido y cargo que ostenta, con la intención de que sus seguidores estén informados de sus publicaciones de manera más rápida, pero ni por sí mismas ni relacionadas entre sí implican un llamamiento expreso a votar a favor o en contra de alguna precandidatura o candidatura, o partido político.

Efectivamente, en cada una de las publicaciones denunciadas y relacionadas entre sí no se encuentra alguna palabra o expresión de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad que denote la solicitud del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular en favor o en contra de alguna precandidatura o candidatura, o partido político; publique su plataforma electoral o programa de gobierno; o posicione con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna; o que posea un significa equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma expresa, univoca e inequívoca.

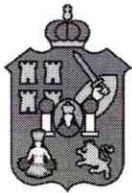
Lo que se puede advertir de los denunciados [REDACTED] y [REDACTED] como habitantes del municipio de Centla, publican momentos de los

²⁹ El 14, 15, 16, 17, 18, 19, y 21 de noviembre por lo que hace a [REDACTED] y 18, 19 y 21 de noviembre en cuanto a [REDACTED]

³⁰ Consultese <https://www.animalpolitico.com/2020/11/record-historico-lluvias-tabasco-eta-amenaza-sureste/>, en el cual se informa que Tabasco rompió récord de lluvias el pasado 30 de octubre cuando las precipitaciones alcanzaron los 450 milímetros en 24 horas, de acuerdo a datos proporcionados por el [REDACTED] de la dirección local de la Comisión Nacional del Agua (Conagua); el último registro de esa magnitud data de 1980 cuando en el mismo mes las precipitaciones fueron por 380 milímetros

³¹ Los días 28, 29, 30, de octubre, respecto a las publicaciones de [REDACTED] así como los días 28, 29, de octubre; 01 de noviembre, en lo que hace a las publicaciones de [REDACTED]

³² Los días 12 de septiembre, 31 de octubre, y 14 de noviembre.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/007/2020

acontecimientos ocurridos en diversos poblados y villas de dicha municipalidad y el apoyo solidario por ello (como las inundaciones), compartiendo además que se realizan talleres en la prevención de enfermedades y la visita a lugareños; expresiones e imágenes dentro de la licitud que no implican el llamado expreso al voto.

Por lo que dichas publicaciones están amparadas en la libertad de expresión y no pueden ser consideradas en el contexto y circunstancias particulares de los hechos como un acto de precampaña o campaña consistente en expresiones que se solicite de forma velada o expresa el voto a una precandidatura o candidatura, sino en expresiones o información compartida por los usuarios de la red social Facebook, consecuentemente, la presunción de licitud de las expresiones contenidas en las publicaciones denunciadas no es superada en el presente caso.

Además, **dichos actos no trascienden al conocimiento de la ciudadanía.** Como fue planteado, en las redes sociales, la interacción entre usuarios es voluntaria, es decir, solo aquellos interesados en seguir, comentar o compartir las publicaciones de otros usuarios son quienes conocen el contenido de estas sin que implique una difusión trascendental de los mismos, con independencia de que, como se expuso en líneas arriba, no existe la solicitud expresa, univoca e inequívoca del voto, **por lo que es inexistente los actos anticipados de precampaña o campaña en contra de los denunciados.**

6.3 Promoción personalizada.

Como fue planteado en el punto anterior, por economía procesal se omitirá la incursión del análisis de los mensajes y publicaciones en las cuentas de Facebook denunciadas ya que estas fueron realizadas en el **ANEXO ÚNICO**, y en ningún fin práctico arribaría hacerlo nuevamente en el presente apartado, por lo que se procede a realizar el análisis de los elementos configurativos en los hechos denunciados:

- a) **Personal.** Como se observó en las publicaciones de los enlaces denunciados provienen de **servidores públicos**, pues, por lo que respecta a Juan Manuel Fócil Pérez es Senador de la República; y en cuanto a [REDACTED] [REDACTED] son docentes de base en el CECYTE y el COBATAB, respectivamente; en consecuencia, dicho elemento **se encuentra probado.**
- b) **Temporal.** En este aspecto es importante advertir que las publicaciones se han realizado en diferentes días dentro del presente año y que para evitar repeticiones



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/007/2020

innecesarias se debe considerar lo expuesto al analizar el elemento temporal de la infracción de actos anticipados de precampaña o campaña.

Por lo tanto, si bien algunas publicaciones se realizaron antes del inicio del proceso electoral, existieron en el año previo al de la elección, además que otras publicaciones lo son dentro del mismo, es decir, en tiempos en la cual existe proximidad el debate electoral; por lo cual, el elemento temporal también **se encuentra cumplido**.

- c) **Objetivo**. En este orden, y atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, no se observa en ninguna de las publicaciones la promoción personalizada de una servidora o servidor público.

Lo anterior en virtud de que en las publicaciones **no se observa** material gráfico, escrito o sonoro en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido algunos de los denunciados en su calidad de Senador o docentes en instituciones públicas; se haga mención a sus cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejercen o el periodo en el que deben ejercerlo, se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

Como se hizo mención en el **punto 7.1**, las publicaciones de una red social tienen una presunción de espontaneidad y amparadas, en principio, por la libertad de expresión; y si bien, cuando se trata de servidores públicos deben tener una revisión y cuidado más severo, con independencia de que sea una cuenta oficial o personal, este principio no es superado en el presente caso porque al analizar el elemento objetivo no se demostró la descripción de la trayectoria profesional o personal, los logros, cualidades o aspiraciones en el sector público o privado de los denunciados, de ahí que esta autoridad considere que estas publicaciones **no tienen naturaleza de propaganda gubernamental y en consecuencia tampoco promoción personalizada de algún funcionario público**.

En tal sentido, al no probar en el contexto particular el elemento objetivo, se considera **inexistente la infracción denunciada**.



6.4 Uso de recursos públicos con fines electorales.

En este punto, es necesario recordar que el denunciante expuso que los denunciados usan indebidamente recursos públicos con fines electorales, en el sentido que, como servidores públicos desvían su trabajo para participar en actos proselitistas, por lo que de forma específica en este apartado se debe verificar si de la comprobación de las publicaciones en los enlaces denunciados, los implicados se apartaron de su empleo, cargo o comisión; y si esta ausencia fue dirigida para fines proselitistas.

Para lo anterior y tener una mejor ilustración se inserta en la siguiente tabla la comparación entre los días laborables, los días inhábiles y la fecha de publicación de los enlaces electrónicos denunciados de los servidores públicos:

Juan Manuel Fócil Pérez			
Fecha	Día	Sesiones del Senado	Horario de la publicación denunciada
12/09/20	Sábado	No hubo.	17:26 horas
10/10/20	Sábado	No hubo.	12:46 horas
24/10/20	Sábado	No hubo.	09:39 horas
31/10/20	Sábado	No hubo.	12:59 horas
14/11/20	Sábado	No hubo.	19:10 horas

De la observación al cuadro anterior podemos comprobar que los días en los cuales estuvo presente el denunciado Juan Manuel Fócil Pérez en diversos poblados del Municipio de Centla, Tabasco, fueron realizados los días sábados, es decir en día inhábil en el cual no hubo sesión en el Senado.

No se debe perder de vista, que el Senador denunciado se encuentra en funciones en la LXIV Legislatura, en su tercer año de ejercicio, por lo cual, se concluye que su presencia en el municipio de Centla y lo expresado en sus publicaciones se encuentran dentro de su desempeño legislativo y en el goce de sus derechos político-electorales de militancia partidista del PRD, porque recordemos que dentro de su trabajo legislativo de acuerdo al artículo 8, fracción X, del Reglamento del Senado de la República, los senadores podrán realizar las gestiones que les formulen sus representados, siempre y cuando no interfieran con sus asistencias parlamentarias ya sea al Pleno de la Cámara de senadores o de las comisiones de las cuales sean integrantes; de lo que se infiere que los recorridos realizados en dicho municipio, son parte del trabajo legislativo de realizar diversas gestiones con motivo de las inquietudes o solicitudes recibidas de la ciudadanía tabasqueña.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tú participación es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/007/2020

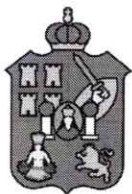
Además, no se pasa por alto el hecho que el Senador denunciado goza de la garantía de libertad respecto de sus ideas, expresiones u opiniones que realice en el desempeño de su encargo, sin que puedan ser reconvencidos por ellas, tal como establece en su artículo 61 la Constitución Federal.

Lo anterior, tiene sustento en la Tesis **Jurisprudencial** 1a. XXX/2000[33], emitida por la Primera Sala de la Corte; en la que se preceptúa que el interés a cuyo servicio se encuentra establecida la inviolabilidad o inmunidad legislativa es el de la protección de la libre discusión y decisión parlamentarias, decayendo tal protección cuando los actos - las manifestaciones- hayan sido realizados por su autor en calidad de ciudadano, fuera del ejercicio de competencias y funciones que le pudieran corresponder como legislador, por lo que puede afirmarse que el ámbito de esta protección se delimita por la suma de tres condiciones: a) sólo opera a favor de diputados y senadores; b) por las opiniones; y, c) que manifiesten en el desempeño de sus cargos.

Fecha	Día	Horario laboral	Horario de la publicación denunciada.
31/01/20	Viernes	07:00-13:10	19:00
29/07/20	Miércoles		07:50, 13:09
15/08/20	Sábado	Inhábil	07:50
12/09/20	Sábado		15:05
18/09/20	Viernes	07:00-13:10	15:01, 15:05
10/10/20	Sábado	Inhábil	17:57
27/10/20	Martes	07:00-13:10	08:42, 19:12
28/10/20	Miércoles		08:47, 10:37
29/10/20	Jueves		No hay
01/11/20	Domingo	Inhábil	19:19
18/11/20	Miércoles	07:00-13:10	12:57
19/11/20	Jueves		19:05
21/11/20	Sábado	Inhábil	12:47

En cuanto a [REDACTED] tenemos que su horario de labores, es de lunes a viernes de las 06:00 a las 13:00 horas y que las publicaciones denunciadas respecto a los días martes veintisiete, miércoles veintiocho de octubre y miércoles dieciocho de noviembre, fueron difundidas en un lapso que debía estar dando clases de forma virtual o a distancia.

³³ Con rubro: INMUNIDAD LEGISLATIVA. OBJETO Y ALCANCES DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tú participación es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/007/2020

Fecha	Día	Horario Laboral	Horario de la publicación denunciada.
12/09/20	Sábado	Inhábil	No se encontró
16/09/20	Miércoles	07:00-13:10	17:34
17/09/20	Jueves	07:00-12:20	14:17
24/09/20	Jueves	07:00-12:20	8:17
25/09/20	Viernes	07:00-15:10	10:41; 16:15
26/09/20	Sábado	Inhábil	15:38, 16:15, 19:15
27/09/20	Domingo	Inhábil	08:33, 11:24, 12:16, 13:33, 15:01, 15:53
28/09/20	Lunes	07:00-11:30	13:06
29/09/20	Martes	07:00-11:30	17:00; 18:28
30/09/20	Miércoles	07:00-13:10	14:07
01/10/20	Jueves	07:00-12:20	16:09; 17:34
06/10/20	Martes	07:00-11:30	18:54
08/10/20	Jueves	07:00-12:20	17:08
10/10/20	Sábado	Inhábil	11:12, 14:03, 17:59, 16:54
11/10/20	Domingo	Inhábil	09:40, 19:08
14/10/20	Miércoles	07:00-13:10	10:10; 12:56; 15:23
15/10/20	Jueves	07:00-12:20	16:01; 16:48;
16/10/20	Viernes	07:00-15:10	14:13
17/10/20	Sábado	Inhábil	10:53, 14:13
18/10/20	Domingo	Inhábil	09:56, 10:53, 11:42,
19/10/20	Lunes	07:00-11:30	13:02
21/10/20	Miércoles	07:00-13:10	17:07
06/11/20	Viernes	07:00-15:10	19:19
14/11/20	Sábado	Inhábil	11:38, 12:51, 19:23
15/11/20	Domingo	Inhábil	15:36, 20:35
16/11/20	Lunes	07:00-11:30	15:07
17/11/20	Martes	07:00-11:30	16:53
18/11/20	Miércoles	07:00-13:10	15:59; 18:31; 22:38
19/11/20	Jueves	07:00-12:20	11:28; 20:21
21/11/20	Sábado	Inhábil	17:04, 15:59

Por lo que respecta a [REDACTED] su horario laboral, se comprende de lunes a viernes, con asistencia variable entre uno y otro día, pero específicamente en el cuadro presentado se observa que los días: jueves veinticuatro y viernes veinticinco de septiembre; miércoles catorce y viernes dieciséis de octubre;



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/007/2020

jueves diecinueve de noviembre, existe una irregularidad entre el horario en que debía estar impartiendo clases a distancia con la publicación demostrada.

Sin embargo, ello no conlleva implícitamente que los denunciados, [REDACTED] y [REDACTED] cometan una conducta prohibida por la normatividad electoral, tal y como acontece en el presente caso, pues con el material probatorio **no queda demostrado el uso de recursos públicos en el contexto de recursos humanos con fines proselitistas.**

Si bien se comprobó que a través de las publicaciones de los enlaces electrónicos de [REDACTED] no se encontraban impartiendo clases en su horario laboral como docentes en instituciones públicas en los días referidos en párrafos anteriores, y que por lo tanto no existe evidencia de desvío de recursos humanos a fines ajenos a la impartición de educación, tampoco existen elementos que permitan determinar con certeza que sus publicaciones hayan sido con fines proselitistas o electorales, es decir, apoyo a una precandidatura o candidatura, o partido político; presentación de una plataforma electoral o programa de gobierno; o la petición del voto a su persona, a cualquier de los denunciados, su partido político o cualquier otra persona o servidor público; máxime que las instituciones educativas correspondientes informaron que dichas personas no ejercen recursos públicos, por lo que también es **inexistente la infracción consistente en la violación al principio de neutralidad en la contienda electoral en el uso de recursos públicos.**

En tales consideraciones y con los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se declara inexistente la infracción atribuida a los servidores públicos Juan Manuel Fócil Pérez, [REDACTED] y militantes del PRD, por los actos anticipados de precampaña o campaña; promoción personalizada; y uso indebido de recursos públicos con fines electorales, previstos en los artículos 336 numeral 1 fracciones I y V, 338 numeral 1 fracción I y 341 numeral 1 fracciones III y IV de la Ley Electoral.

SEGUNDO. Se hace saber a las partes que de conformidad con los artículos 8 y 45 de la Ley de Medios, la presente resolución podrá ser impugnada dentro de los cuatro días hábiles siguientes a su notificación; el cual deberá presentarse ante oficialía de partes de este Instituto Electoral.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto o en aquel que haya sido emplazado, en términos del artículo



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tú participación es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/007/2020

351 de la Ley Electoral.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO. Publíquese en la página de internet del Instituto Electoral una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, párrafo 1, 106 y 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria urgente efectuada el doce de enero del año dos mil veintiuno, por votación mayoritaria de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Lic. María Elvia Magaña Sandoval y la Consejera Presidente, Maday Merino Damian; con el voto en contra de la Consejera Electoral Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo.


MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE


ARMANDO ANTONIO
RODRÍGUEZ CÓRDOVA
SECRETARIO DEL CONSEJO